

680014105001-2021-00182-00
Interlocutorio No. 951

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **METROLINEA S.A. - EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** representada legalmente por EMILCEN DELINA JAIMES CABALLERO, o quien haga sus veces, a través de apoderado especial, contra **COOMEVA EPS S.A.** representada legalmente por SULBEY MARIA SUAREZ CASTRO, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En los **HECHOS** omite informar la fecha a partir de la cual la demandante afilió a la trabajadora LEONELA ESPERANZA AGÜERO GÓMEZ a COOMEVA EPS.

2.- En el **hecho TERCERO** omite expresar el monto del ingreso base sobre el cuál la demandante efectuó los aportes a salud de la trabajadora LEONELA ESPERANZA AGÜERO GÓMEZ durante el año previo al parto (01 abril de 2017 a mayo 2018), por tanto, debe discriminar cada cotización por mes y año.

3.- No cuantifica las **pretensiones TERCERA y CUARTA condenatorias**, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero los intereses moratorios y la indexación, causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos que influyen en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado para conocer la demanda.

Al corregir esta falencia, también deberá subsanar el monto descrito en el acápite **ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA**.

4.- En el acápite **NOTIFICACIONES** omite suministrar el domicilio y dirección de la sociedad **DEMANDANTE** y el número de contacto (fijo y/o celular) de las partes, además el domicilio y dirección que suministra de **COOMEVA EPS** y el correo electrónico de la demandante no es coherente con las direcciones física y electrónica que aparecen inscritas en Cámara de Comercio para efectos de notificación judicial, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 3º del CPTSS. En consecuencia, deberá suministrar la información que aparece en el registro mercantil.

5.- El apoderado carece de poder para promover esta actuación, considerando que el mismo no fue aportado.

Al subsanar esta falencia, deberá atender igualmente lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 si el mandato es conferido mediante mensaje de datos.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**.

Requíerese al apoderado de la demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **METROLINEA S.A. - EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** representada legalmente por EMILCEN DELINA JAIMES CABALLERO o quien haga sus veces, a través de apoderado especial, contra **COOMEVA EPS S.A.** representada legalmente por SULBEY MARIA SUAREZ CASTRO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, previniéndole para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, so pena de **RECHAZO**.

Se requiere a la demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acfe93bec3166ff1bf4328f09cc18f4191f90bfd6da8d0583d03cbb5c3900ede

Documento generado en 02/08/2021 03:45:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>